



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación: 17 001 31 10 005 1999 00350 00**

**Proceso: REVISION DE INTERDICCION**

**Solicitante: MARIA NUBIA MORALES DE GONZALEZ**

**Interdicta: AUDIFACIO EMIRO GONZALEZ**

Manizales, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que las EPS a las que se solicitó la información de ubicación de la curadora ya dio respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

2.- Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2018 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **AUDIFACIO EMIRO GONZALEZ**.

**SEGUNDO: CITAR** al señor **AUDIFACIO EMIRO GONZALEZ** (quien se encuentra declarada interdicta), para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinarse si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 24 de enero 2024 a las 9:00 a.m.**

**TERCERO:** Ordenar a la señora **MARIA NUBIA MORALES DE GONZALEZ** en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer al señor **AUDIFACIO EMIRO GONZALEZ** en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

**CUARTO:** Ordenar a la señora **MARIA NUBIA MORALES DE GONZALEZ** en su condición de curador para que dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rindan las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde abril de 2001 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la señora **MARIA NUBIA MORALES DE GONZALEZ** y al señor **AUDIFACIO EMIRO GONZALEZ** a las direcciones reportadas por la **EPS SURA**

**SEXTO: ORDENAR** informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno ( en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de

2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

**Secretaría** remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne, **tiene 20 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.**

**SEPTIMO: ORDENAR** por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

**OCTAVO: DECRETAR** como pruebas de oficio:

- a) El interrogatorio de la señora **MARIA NUBIA MORALES DE GONZALEZ**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.
- b) La entrevista del señor **AUDIFACIO EMIRO GONZALEZ** a quien la curadora deberá hacer comparecer de manera virtual o presencial.

**NOTIFÍQUESE**

dmtm

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23adb59ca61940910cb8a0d357e6b4c5fd539385e0d1feecd1b3f6581481d542**

Documento generado en 01/02/2024 06:49:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**Radicación: 17 001 31 10 005 2004 00403 00**  
**Proceso: REVISION DE INTERDICCION**  
**Solicitante: María Ofir Hidalgo Londoño**  
**Interdicto: Margarita María Macías**

Manizales, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que las EPS a la que se les solicitó la información de ubicación de la curadora y la persona declarada interdicta ya dieron respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción a la señora Margarita María Macías de manera pormenorizada y año por año, además de informarse sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas. **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora MARGARITA MARÍA MACÍAS.

**SEGUNDO: CITAR** a la señora Margarita María Macías (quien se encuentra declarada interdicta) y a la señora María Ofir Hidalgo Londoño, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 14 de junio 2024 a las 9:00 a.m.**

b) Ordenar a la señora María Ofir Hidalgo Londoño, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer a la señora Margarita María Macías en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.



c) Ordenar a la señora MARÍA OFIR HIDALGO LONDOÑO, en su condición de Curadoray a la señora MARGARITA MARÍA MACÍAS para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde abril de 2006** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deber aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por secretaria a la curadora y al Procurador.

**CUARTO: ORDENAR** informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de la Asistente Social; en el informe se incluirá:

A) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta



y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social **deberá presentar el informe 20 días antes de la fecha en la que se encuentra programada audiencia** en este asunto y que se estableció en este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

**CUARTO: DECRETAR** como pruebas de oficio.

a) El interrogatorio de la señora **MARÍA OFIR HIDALGO LONDOÑO**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista de la señora **MARGARITA MARÍA MACÍAS** a quien la curadora deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4e4228637913ab5fdbb9e38238ae403121908721e6834ad092d5bd036486a1**

Documento generado en 01/02/2024 06:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado 2006-506, informando que la parte demandante, por medio de apoderado judicial, presentó la reliquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; seguidamente por secretaría se efectuó la revisión de la reliquidación, de acuerdo a la última liquidación del crédito aprobada el 20 de enero de 2023, encontrando algunas diferencias, motivo por el cual, se procede a realizar la liquidación que a continuación se detalla:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Intere	total Interés	cuota + interés	descuento	SALDO
							\$ 6,961,953.85
<b>2023</b>							
enero	\$ 810,010.00	\$ 4,050.05	12	\$ 48,600.60	\$ 858,610.60	\$ 531,310.00	\$ 7,289,254.45
febrero	\$ 810,010.00	\$ 4,050.05	11	\$ 44,550.55	\$ 854,560.55	\$ 531,310.00	\$ 7,612,505.00
marzo	\$ 810,010.00	\$ 4,050.05	10	\$ 40,500.50	\$ 850,510.50	\$ 531,310.00	\$ 7,931,705.50
abril	\$ 810,010.00	\$ 4,050.05	9	\$ 36,450.45	\$ 846,460.45	\$ 531,310.00	\$ 8,246,855.95
mayo	\$ 810,010.00	\$ 4,050.05	8	\$ 32,400.40	\$ 842,410.40	\$ 531,310.00	\$ 8,557,956.35
junio	\$ 810,010.00	\$ 4,050.05	7	\$ 28,350.35	\$ 838,360.35	\$ 1,062,620.00	\$ 8,333,696.70
adicional	\$ 243,003.00	\$ 1,215.02	7	\$ 8,505.11	\$ 251,508.11		\$ 8,585,204.81
julio	\$ 810,010.00	\$ 4,050.05	6	\$ 24,300.30	\$ 834,310.30	\$ 531,310.00	\$ 8,888,205.11
agosto	\$ 810,010.00	\$ 4,050.05	5	\$ 20,250.25	\$ 830,260.25	\$ 531,310.00	\$ 9,187,155.36
septiembre	\$ 810,010.00	\$ 4,050.05	4	\$ 16,200.20	\$ 826,210.20	\$ 531,310.00	\$ 9,482,055.56
octubre	\$ 810,010.00	\$ 4,050.05	3	\$ 12,150.15	\$ 822,160.15	\$ 531,310.00	\$ 9,772,905.71
noviembre	\$ 810,010.00	\$ 4,050.05	2	\$ 8,100.10	\$ 818,110.10	\$ 1,062,620.00	\$ 9,528,395.81
diciembre	\$ 810,010.00	\$ 4,050.05	1	\$ 4,050.05	\$ 814,060.05	\$ 531,310.00	\$ 9,811,145.86
adicional	\$ 243,003.00	\$ 1,215.02	1	\$ 1,215.02	\$ 244,218.02		\$ 10,055,363.87
<b>2024</b>							\$ 10,055,363.87
enero	\$ 907,208.00	\$ 4,536.04	0	\$ -	\$ 907,208.00	\$ 580,615.00	\$ 10,381,956.87
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 11,113,334.00</b>	<b>\$ 55,566.67</b>		<b>\$ 325,624.02</b>	<b>\$ 11,438,958.02</b>	<b>\$ 8,018,955.00</b>	<b>\$ 10,381,956.87</b>

Manizales, febrero 1 de 2024

GLORIA ELENA MONTES GRISALES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
MANIZALES - CALDAS**

**RADICACION: 170013110005 2006 00506 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: GLORIA LEDY SÁNCHEZ AGUIRRE**  
**DEMANDADO: JAIME ANTONIO SUCERQUIA GALLEGO**

Manizales, uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo la liquidación presentada por la parte demandante y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la aprobación o modificación de la misma, previas las siguientes consideraciones:

1. La parte demandante, por medio de su apoderado judicial, presentó reliquidación del crédito, a la cual se le corrió el traslado respectivo, sin que se hubieran propuesto objeciones, por lo que sería del caso aprobarla, si no fuera porque el despacho debió ajustarla a la realidad, por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme, lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, dado que en la liquidación presentada no coincide con

la realidad, lo que conlleva a presentar saldo diferente.

2. La liquidación aportada por el apoderado de la parte demandante, no es lo suficientemente clara para el despacho, dado que, aunque presenta los valores actualizados de las cuotas alimentarias mensuales y adicionales generadas, los valores incrementados no concuerdan con el porcentaje establecido para cada año, no tuvieron en cuenta el saldo de la liquidación aprobada el 20 de enero de 2023 y, no se aplicaron los abonos efectuados con los depósitos judiciales reportados conforme al embargo decretado y efectivizado, presentando un saldo por cobrar a diciembre de 2023 por la suma de \$5'885.996,29.
3. En la liquidación del crédito realizada en la secretaría del juzgado, se inició con el saldo aprobado en la última reliquidación realizada \$6'961.953,85 (20 de enero de 2023), incrementado con las cuotas, ordinarias y adicionales, generadas y no pagadas de enero de 2023 a enero de 2024, debidamente actualizadas y, descontando como abonos los depósitos judiciales consignados conforme al embargo decretado, los cuales han sido pagados a la beneficiaria, hasta el mes de septiembre de 2023.

En consecuencia, se hace necesario en este asunto, improbar la liquidación presentada por la parte demandante y aprobar la realizada por la secretaría del juzgado, que inicia con el saldo del crédito adeudado a diciembre de 2022, aplica las cuotas alimentarias mensuales y adicionales adeudadas, los intereses generados en los tiempos precisos y abona los depósitos judiciales constituidos aplicados conforme a la efectividad del embargo decretado en este asunto, en contra del demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo antes considerado y en su lugar, **MODIFICAR** de oficio la aportada, en consecuencia, **APROBAR** la liquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual queda así:

SALDO ADEUDADO A DICIEMBRE DE 2022:.....	\$ 6'961.953,85
TOTAL DE CUOTAS ADEUDADAS A ENERO DE 2024:.....	\$11'113.334,00
TOTAL INTERESES ADEUDADOS EN EL PERÍODO LIQUIDADO.....	\$ 325.624,02
TOTAL CUOTAS ADEUDADAS MÁS INTERESES:.....	\$11'438.958,02
TOTAL ABONOS REALIZADOS DURANTE EL PERÍODO LIQUIDADO.....	\$ 8'018.955,00
<b>TOTAL ADEUDADO:</b> .....	<b>\$10'381.956,87</b>

**SEGUNDO: ESTABLECER** que, hasta el mes de enero de 2023, inclusive incluyendo el capital (cuotas mensuales y adicionales ejecutadas, causadas, intereses y abonos) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$10'381.956,87**, por lo antes dicho.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme.

**CUARTO: AUTORIZAR** el pago de los depósitos judiciales existentes a favor de este proceso, a la demandante beneficiaria **GLORIA LEDY SÁNCHEZ AGUIRRE.**

GEMG

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04126aedabe5649c101ea8ae4f4e4148bb561be7318a62eb0d6a4521f65ef302**

Documento generado en 01/02/2024 06:44:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el oficio del 31 de enero de 2024 de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la cual consta que el Agente Retirado por la Policía Nacional Erney Antonio Potosi Salazar devenga asignación mensual de retiro por cuenta de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por un valor de \$3.075.290 según liquidación de nómina de enero para el año 2024 y los desprendibles de pago del demandado desde el mes de diciembre de 2022 hasta enero de 2024.

Manizales, 1° de febrero de 2024

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION: 170013110005 2009 00505 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: ALEXANDRA VILLADA BUITRAGO**  
**BENEFICIARIA: SOLANJHY POTOSI VILLADA**  
**DEMANDADO: ANTONIO HERNEY POTOSI SALAZAR**

Manizales, primero (1|°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo, se dispone:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes el oficio del 31 de enero de 2024 de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional informa el valor de los ingresos del demandado y los desprendibles de pago de este desde el mes de diciembre de 2022 hasta enero de 2024.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presente la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 CGP. y se ordenó en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución.

dmtm

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bd7634a0aa9bb262358faafcd7cdbe5145b2f4c9fe0c7526a821cc19b96b0c**

Documento generado en 01/02/2024 06:14:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A través de correo electrónico de 30 de enero de 2024, fue remitido por quien se identifica como hijo el registro civil de defunción del señor Jaime Williams López Londoño, fallecido el 31 de diciembre de 2023.

ORGANIZACIÓN RECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN  
Indicador Serial 10711887

Clase de defunción: Registrada | Número: 6 | Comarca: | Tipo de hecho: | Código: 61 61 11  
País: COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES

Nombre del muerto: LOPEZ LONDOÑO JAIME WILLIAMS  
Documento de identificación (Cédula o cédula): CC 4.874.314  
Sexo del fallecido: MASCULINO

Fecha de la defunción: Año: 2023 | Mes: D | Día: 31 | Hora: 21:55  
Número de verificación de educación: 23723446484768

Nombre y apellido del declarante: ELIANA MARCELA FRANCO PATIÑO  
Cédula o cédula: X

Nombre y apellido del declarante: BELTRAN VALENCIA JUAN DIEGO  
Documento de identificación (Cédula o cédula): CC 78.688.848

Manizales, 1 de febrero de 2024  
Abogada Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DEL FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANZIALES CALDAS**

**RADICACIÓN:** 170013110005 2018 00113 00  
**PROCESO:** REVISION INRTERDICCION  
**INTERESADA:** Socorro Ramírez Zuluaga  
**INTERDICTO:** Jaime Williams López Londoño

Manizales, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial se considera lo siguiente:

- 1- Del registro civil de defunción se desprende que el señor **Jaime Williams López Londoño**, falleció en la fecha del 31 de diciembre de 2023
- 2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte de quien fue declarado interdicto, sería del caso proceder con la revisión de la interdicción como lo ordena el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, sino fuera porque la única persona que se pudiera haber beneficiado de cualquier decisión en ese sentido se encuentra fallecida por lo que una determinación diferente a la terminación y archivo no tendría sentido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el trámite de revisión de la interdicción del señor **Jaime Williams López Londoño**, que estipula el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, por la muerte del señor **Jaime Williams López Londoño**, quien en vida se identificaba con C.C.4574314y la curaduría que frente al mismo se ejercía con respecto a aquel de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1306 de 2009.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaria archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído.

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60a797c0db2dc734dced80f388b63c6b57a064b3b03a4d3eb9ae728a9cbe8ee**

Documento generado en 01/02/2024 05:39:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME SECRETARIA

Mediante, correo electrónico del 29 de enero de 2024, el abogado Héctor Osorio Henao, allega al Despacho historia clínica, con un diagnóstico de isquemia cerebral transitoria, situación que le impide asumir el cargo para el cual fue designado.

Manizales, 1 de febrero de 2024

**Abogada Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**Proceso:** Cesación efectos civiles matrimonio católico  
**Demandante:** Gloria Margoth Valencia  
**Demandado:** Jhon Fredy Bedoya Loaiza  
**Radicación:** 170013110005 2023 00437 00

Manizales, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede, se dispondrá relevarla del cargo y en su lugar designar nuevo curador

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de Curador Ad Litem Jhon Fredy Bedoya Loaiza, al abogado Héctor Osorio Henao y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, a la abogada **DIANA MARCELA AGUIRRE DUARTE**, identificado con C.C.24335095 y T.P. 323350. Secretaría comuníquelo al apoderado su designación al correo electrónico [mardu721@gmail.com](mailto:mardu721@gmail.com), **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

Se advierte el curador que deberá pronunciarse en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la aceptación de su designación

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría remita el oficio pertinente y haga el seguimiento y los requerimientos pertinentes.

cjpa

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee30ea28d7d24a5b9036b96be2a7474086ca0a44733e3dae7b4cfe1515c81702**

Documento generado en 01/02/2024 06:41:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION:** 170013110005 2023 00516 00  
**PROCESO:** AUMENTO CUOTA ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR S.A.S.  
**REPRESE:** PAOLA VANESSA SALAZAR GIRALDO  
**DEMANDADOS:** CRISTIAN CAMILO ALZATE BENAVIDES  
DORA LICETH BENAVIDES  
LIDER OLIBER ALZATE GARCIA

Manizales, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial del 31 de enero de 2024, la Defensora de Familia informa que la señora Paola Vanessa Salazar Giraldo retira la demanda, solicitud que se resolverá previas las siguientes consideraciones:

a. El artículo 92 del CGP, dispone que solo habrá lugar a retiro de la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, por su parte, el artículo 314 ibidem, prevé que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso pero tratándose de incapaces, tal desistimiento requerirá de licencia judicial; ahora como quiera que el desistimiento tiene unos efectos una vez notificada la demanda dispone el art. 316 CGP y para evitar tales efectos, la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres días a menos que venga coadyuvada por ambas partes.

b. Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante, emerge que no es procedente acceder al retiro de la demanda pues la parte demandada fue notificado por emplazamiento siendo el demandado representado por curador; no obstante lo anterior y dado el contexto de la petición, el Despacho de cara al artículo 318 del CGP adecuará la solicitud a un desistimiento y para ese efecto y determinar su procedencia además si hay lugar a dar licencia para ese efecto, se dispondrá dar traslado de esa petición y como desistimiento al apoderado de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de la parte demandante como retiro, en su lugar, adecuarla a desistimiento de las pretensiones, en consecuencia, **DAR** traslado al señor Cristian Camilo Alzate Benavides, a través del doctor Julián Alberto Guevara Acevedo, en su condición de abogado de oficio por el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído del desistimiento de las pretensiones que dentro del presente proceso que ha presentado la señora Paola Vanessa Salazar Giraldo en representación del menor demandante.

dmtm

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a531f8e4279fd70832b94fa1215a397815f5a87ec0cbcaa5673d21474a2d6f59**

Documento generado en 01/02/2024 06:29:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
MANIZALES - CALDAS**

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2024 00015 00  
**SOLICITANTE:** German Augusto García  
**TRÁMITE:** Amparo de Pobreza

Manizales, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor GERMAN AUGUSTO GARCIA, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por el señor German Augusto García para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de adjudicación judicial de apoyo

En virtud de lo anterior, se concederá el amparo de pobreza para el inicio del proceso de adjudicación judicial de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA** al señor **GERMAN AUGUSTO GARCIA**, identificada con C.C. 16090324, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, que pretende iniciar

**SEGUNDO: NOMBRAR** como abogado de oficio a la doctora LUISA FERNANDA MAYA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053770447 y Tarjeta Profesional No.229108, quien se localiza en el correo electrónico [abogadaluisamaya@gmail.com](mailto:abogadaluisamaya@gmail.com), celular 3103702939, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído**, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación y hará seguimiento respectivo frente a la aceptación

cjpa

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac24b3dd8ea6a33c1fe3cdaa0762d59479d1eff82ddbce0aa4b642b94079e31**

Documento generado en 01/02/2024 06:01:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**